Núm. 170. Lunes 9 de Enero de 1871. 150 milesimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180

Se publica todos los dias escepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para la série de Exposiciones anuales de obras escogidas de Bellas Artes, Industria é Inventos científicos que, á partir del próximo año, se han de celebrar en Lóndres bajo los auspicios y direccion de los Comisarios de S. M. Británica que intervinieron en la Exposicion de 1851, se crea una Comision general, presidida por el Ministro de Fomento, encargada de promover en España la presentacion de objetos á dichos concursos.

Art. 2.° Representará en Lóndres al Gobierno, en todo lo relativo á esta série de Exposiciones, un comisario general que se entenderá directamente con la Comision general inglesa, cerca de la cual gestionará cuanto conceptúe útil á los intereses de los opositores españoles. El Ministro de Fomento podrá nombrar además los Comisarios adjuntos que considere necesarios para auxiliar á dicho funcionario en el desempeño de su cometido, y la comision ó comisiones que juzguen oportunas para el estudio de las mismas Exposiciones, sin perjuicio de los comisionados especiales que con igual objeto puedan nombrarse por los demás Ministerios.

Art. 3.° En cada año anterior al en que tenga lugar en Lóndres una de las Exposiciones internacionales de la série se celebrará en Madrid, en los meses de Octubre y Noviembre, una Exposicion nacional de objetos de Bellas Artes y de Industria correspondientes á las mismas clases que comprenda la internacional que deba verificarse en la capital del Reino Unido en los meses de Mayo á Setiembre, ámbos inclusive, del año inmediato. Estas Exposiciones nacionales servirán de concurso prévio para la eleccion de los objetos que por cuenta del Estado hayan de remitirse á la Exposicion internacional de Lóndres.

Art. 4.° Se nombrarán al efecto Jurados que examinen y califiquen los objetos presentados en la exposicion nacional, designando entre los de cada clase los que por su mérito y por reunir las demás condiciones exigidas en el programa merezcan ser enviados á la Exposicion internacional y puedan tener cabida en el espacio asignado por los Comisarios de S. M. Británica á los productos españoles remitidos por el Gobierno.

Art. 5.° No habiéndose señalado premio alguno á los objetos que se presenten, los opositores solo tendrán derecho á un certificado expedido por el Secretario de la Comision general con el V.° B.° del Presidente, en el que se expresará la calificacion que el Jurado respectivo hubiese hecho de los que hubieren presentado á su exámen.

Art. 6.° La remesa á Madrid de dichos objetos será de cuenta de los artistas, industriales, inventores y fabricantes que soliciten tomar parte en las Exposiciones nacionales, corriendo á cargo del Estado el envio á Lóndres de los elegidos en estas Exposiciones, y la devolucion de todos ellos á los respectivos interesados.

Art. 7.° Se exceptúan de la disposicion anterior los objetos de escaso ó ningun valor, tales como muestras pequeñas de primeras materias, de tejidos, de minerales, de granos, semillas y demás productos agrícolas, forestales y otros análogos que figuraren en las Esposiciones de Lóndres, sobre los cuales el Gobierno se reserva el dereecho de disponer para formar colecciones con destino á los Museos nacionales y extranjeros y demás usos que estime convenientes. Los expositores que no estén conformes con esta resolucion deberán manifestarlo terminantemente al presentarlos en Madrid, designando á la vez la persona que deba hacerse cargo de ellos en Lóndres, puesto que el Gobierno no se encarga de devolver á los interesados los objetos de dicha especie.

Art. 8.° La Comision general elegirá un Vicepresidente entre sus individuos, y propondrá al Gobierno, á la mayor brevedad, el reglamento interior de la misma y los medios que conceptúe más eficaces para la organizacion de este servicio en todas sus partes; á cuyo fin podrá reclamar de todos los centros administrativos cuantos antecedentes, datos y noticias considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 9.° Todos los gastos que origine esta série de Exposiciones nacionales é internacionales serán de cuenta del Estado, para lo cual el Ministerio de Fomento incluirá en su presupuesto todos los años la cantidad que se calcule necesaria.

Art. 10. No siendo posible aplicar las prescripciones de este decreto á la Exposicion que debe verificarse en Lóndres en el mes de Mayo próximo, el Ministro de Fomento queda facultado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes á que España figure en ella con el mayor brillo que sea posible, ordenando el pago de los gastos que se originen con tal motivo con cargo á los capítulos 11 artículo único y 22 del art. 3.° de presupuesto actual del ramo.

Art. 11. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Madrid á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 21 de Noviembre de 1870, en la causa seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio contra Angel Garcia y Garcia, Leoncio del Caño y otros por robo; pendiente ante Nos en virtud del recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por el Garcia, y al que se ha adherido Caño, contra la sentencia que en 11 de Junio último pronunció la referida Sala:

Resultando que en los dias 21 al 24 de Setiembre de 1866 se cometió un robo con escalamiento

Ministerio de Cultura 2024

subterráneo en la casa de los Duques de Frias, calle del Fomento, núm. 2, habiendo penetrado al efecto sus autores por la alcantarilla desde la cueva de un taller de armero y cerrajero, propio de Leoncio el Caño, en la cuesta de Santo Domingo; y que por consecuencia de la averiguacion sumaria fueron tratados como reos Ignacio Martin Carballes, Tomàs Serrano Osorio, Juan Berdegué y Navarro, José Rodas Escamés, Angel Garcia y Garcia, Leoncio del Caño, José Maria Lerena Garcia y Manuel Sepúlveda:

Resultando que Leoncio del Caño declaró en su indagatoria que un sujeto desconocido le pidió el favor de que le permitiera la entrada á la cueva de su taller para ir á la alcantarilla con objeto de introducir un contrabando que se hallaba en la puerta de Bilbao, á lo cual de pronto no accedió diciendo que lo pensaria, y que al dia siguiente le repitió dicha proposicion Angel Garcia, conocido suyo, à la cual defirió; y que en su virtud el dia 20 de Setiembre bajaron dos sujetos á la cueva y permanecieron todo el dia; en el siguiente 21 lo hicieron tres; en el 22 otros tres, y en el 23 lo verificaron seis, quienes salieron á poco de anochecer sacando un saquito con objetos de bisutería y un collar como de perlas, que dijeron ser falsas: que el dia siguiente 24 asistió en concepto de perito al reconocimiento judicial hecho en la casa del Duque de Frias, y que Angel Garcia se le presentó los dos dias del robo con un billete de 500 reales diciendo que se lo habian dado para entregarle 300, los cuales recibió sin poner obstáculo:

Resultando que el mismo procesado en la diligencia de reconocimiento en rueda de presos designó á Berdegué como el sujeto que le hizo la primera proposicion de entrar en su cueva, y como uno de los que penetraron en la misma conjuntamente con Ignacio Martin, Tomás Serrano y José Rodas en 23 de Setiembre:

Resultando que Ignacio Martin, en la ampliacion de su indagatoria, despues de varios reconocimientos y careos en rueda de presos, afirmó que con motivo de la propuesta que le hiciera Tomás Serrano para robar en casa del Duque de Frias asistió á una reunion tenida en el pretil de Palacio, en la que se habló del proyecto, y à otra posterior celebrada en una taberna de la calle de la Bola, á la que asistieron Serrano, Garcia y Caño, y que concurrió al robo con Tomás Serrano, José Maria Seseña, Manuel Sepúlveda, José Rodas y Juan Berdegué, por quien se hizo el repartimiento de lo robado.

Resultando que los peritos que reconocieron los sitios del escalamiento y fractura del arca de hierro que contenia los objetos robados dijeron que para aquellas operaciones habia sido necesario el trascurso de dos dias y la concurrencia de seis hombres:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que considerando como autores del delito á Angel Garcia y Leoncio del Caño por prueba de convencimiento racional, impuso á aquella pena de cinco años y ocho meses de presidio menor, y á este la de cinco años y cinco meses de igual presidio, con las accesorias correspondientes; cuya sentencia confirmó la Sala segunda de la Audiencia aceptando los fundamentos de hecho y de derecho de lo consultado:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma Angel Garcia y Garcia recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en el caso 4.° de la ley de 18 de Junio último, por cuanto dados los hechos consignados en la sentencia á él referentes sólo procedia considerarle cómplice del robo y no autor, y al calificarle y penarle como tal, se habian infringido los artículos 12, 13 y 63 del Código penal vigente en la época del delito:

Resultando que se adhirieron á este recurso Leoncio del Caño y otros de los penados, por creer eran aplicables á sus condenas iguales motivos de casacion que los alegados por el recurrente:

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo admitió el recurso propuesto por Angel Garcia y Garcia y la adhesion solicitada por Leoncio del Caño, desestimando la de los demás; y que recibido el recurso en esta Sala, se ha sustanciado en ella con arreglo á derecho:

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal se adhirió *in voce* al recurso por creer en su lugar las infracciones alegadas por el recurrente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que, segun el art. 12, párrafo tercero del Código penal, se reputan autores de un delito los que sin tomar parte inmediata en su ejecucion ni inducir á otros directamente á ella cooperan por un acto sin el cual no se hubiera realizado.

Considerando que pedido por Angel Garcia y concedido por Leoncio del Caño el permiso para franquear la cueva accesoria del taller de este inmediatia á la alcantarilla, por la que era absolutamente preciso pasar al lugar del crimen, ámbos proporcionaron con su mútuo acuerdo el único medio de que se verificase el robo del modo como aparece haberse llevado à cabo; y por consecnencia cooperaron directamente à su ejecucion por un acto necesario cual se requiere por el precitado artículo para reputarlos autores del delito:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando el conjunto de todos los hechos admitidos como probados, y calificando á Garcia y Caño de co-autores del robo, hizo la debida aplicacion de las disposiciones penales, y no infringió ninguno de los articulos que sirven de fundamento del recurso de casacion interpuesto á nombre de dichos dos procesados por la causa 4.ª del núm. 4.° de la ley de 18 de Junio último;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Angel García, al que se ha adherido Leoncio del Caño, á los cuales condenamos en las costas. Remítase certificacion de esta sentencia á la Audiencia de que procede la causa para su conocimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicarà en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisoo Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 21 de Noviembre de 1870. —Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1870, en el recurso de casacion que por ministerio de la ley ante Nos pende sobre la sentencia de muerte dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca contra José Terol, natural de Jumilla, provincia de Murcia, por robo con domicilio, incendio y lesiones:

Resultando que en la causa instruida por el Juzgado de primera instancia de Inca contra José Terol, Miguel Llabrés y Mateo Banús se pronunció sentencia por el Juez de dicho partido en 14 de Mayo último condenando, de conformidad con la acusacion del Promotor fiscal, á Llabres y Terol, à la pena de muerte en garrote, y á Mateo Banús á cadena perpetua con las accesorias correspondientes, como autores de robo con violencia en las personas, con ocasion del cual resultaron el homicidio de Bartolomé Balaguer, las lesiones graves de Magdalena Mateu y su hija Catalina Alomàs é incendio de la casa de estas:

Resultando que pedida por el Fiscal de la Audiencia la confirmacion de esta sentencia, la Sala segunda pronunció la suya en 16 de Setiembre próximo pasado condenando á Terol como autor, por prueba de evidencia moral, en la pena de muerte; á Llabrés, como autor por solo convencimiento, en la cadena perpétua, y á Banús, como cómplice tambien por convencimiento, en la de 17 años de cadena temporal:

Resultando que remitida la causa original á esta Sala en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 77 de la ley de 18 de Junio último respecto de Terol, y entregada á los defensores nombrados de oficio y al fiscal, la han devuelto exponiendo que no encontraban en la sentencia ninguna infraccion de ley ni quebrantamiento de forma de los casos exclusivamente señalados por los artículos 4.° y 5.° de dicha ley provisional de 18 de Junio sobre el establecimiento del recurso de casacion en los jucios criminales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando que segun el art. 82 de la referida ley, cuando se declare no haber lugar al recurso en la forma, ni en el fondo, *ò cuando ninguna de las dos partes hubiere sostenido su procedencia, la Sala, prévia igual declaracion*, examinará la sentencia y los méritos del proceso; y si encontrase motivos para minorar la pena, propondrà, oyendo ántes al Fiscal, el indulto correspondiente:

Considerando que ni los defensores nombrados de oficio al reo ni el fiscal han sostenido la procedencia del recurso en el fondo ni en la forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en la sentencia de muerte pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca contra José Terol; y pase la causa al Fiscal para los efectos prevenidos en el citado artículo 82 de la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las co-

Ministerio de Cultura 2024

pias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonací y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid á 8 de Noviembre de 1870.—Licenciado José Maria Pantoja.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1179.

Seccion de Fomento.

Don Francisco Murillo, vecino de esta capital, de profesion propietario y de cincuenta y ocho años de edad, habitante en la calle de Jumosa, número uno, ha presentado á las dos de la tarde del dia cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y uno, solicitud de registro de cien pertenencias de la mina titulada La Esperanza, de mineral agua, sito en el parage que llaman Mirabueno, terreno de labor, de Don José Sanchez, término de esta capital; lindante á P. y O. con la huerta del Naranjo, por el N. y O. con el parage Mesa del Chifle, por N. y E. con la Palomera y hacienda de Mirabueno.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida uno que se halla á 50 metros de la arista S. O. de la torre del molino de Viento y de Mirabueno, y en direccion E. 49° O.; desde él se medirán 300 metros en direccion O. 49° S., y se fijará la 1.ª estaca; desde esta en direccion N. 49° O. se medirán 1000 metros, y se fijará la 2.ª; desde esta en direccion E. 49° N. se medirán 1000 metros y se fijará la 3.ª; desde esta en direccion S. 49° E. se medirán 1000 metros, y se fijará la 4.ª; desde esta en direccion O. 49° S. se medirán 700 metros y se encontrará el punto de partida.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al artículo veinte y tres de la ley de seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Enero de 1871.
El Gobernador,
Juliaa de Zugasti.

Núm. 1173.

Diputacion provincial de Córdoba.

Siendo de absoluta necesidad la adquisicion de quinientas arrobas de aceite, con destino á el consumo de los Establecimientos de la Beneficencia provincial, esta Excma. Diputacion ha acordado, en sesion del dia 30 de Diciembre próximo pasado, que aquella tenga efecto por medio de pública licitacion, en el salon alto de sesiones de espresada corporacion, á las doce de la mañana del dia 15 del presenle mes de Enero: debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, que deberán entregarse en la Secretaría provincial con la conveniente anticipacion, dándose en seguida publicidad á todos los que se presenten y admitiéndose acto continuo y por espacio de media hora, las pujas llanas que los licitadores tengan á bien hacer.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.—Es copia.—Gorrindo.

Núm. 1174.

La Excma. Diputacion provincial, en sesion de 30 de Diciembre próximo pasado, ha acordado que se adquiera por medio de pública licitacion todo el tocino y jamon que se necesite para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el año que principia á correr, y que dicho acto se verifique á las doce de la mañana del dia 30 del presente mes de Enero, en el Salon alto de sesiones de espresada Corporacion.

Las proposiciones habrán de hacerse en pliegos cerrados que se entregarán con la oportuna anticipacion, en la Secretaria provincial, y cuyo contenido se hará público en el momento de comenzar el acto, admitiéndose en seguida y por espacio de media hora las pujas llanas que á los licitadores convenga hacer.

Tanto las épocas en que el rematante deba hacer entrega de espresados artículos, á los respectivos establecimientos, cuanto á la forma en que haya de satisfacersele el importe de los mismos, aparece del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la indicada Secretaría, á disposicion de las personas que gusten examinarlo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Enero de 1871.—El Vicepresidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.—Es copia.—R. M. Gorrindo.

Núm. 1175.

No habiéndose verificado aún el arrendamiento del cortijo nombrado Rivillas altas, situado en el término y campiña de esta capital, y perteneciente á el Hospital de Crónicos, por no haberse presentado licitador alguno en la subasta anunciada para el dia de Diciembre próximo pasado, la Excma. Diputacion provincial, en sesion del dia 30 del propio mes, ha acordado que se anuncie nuevamente la subasta de citado predio para el dia treinta del presente mes de Enero, bajo el tipo y con las condiciones que se hallan consignadas en el pliego que existe en la Secretaría de espresada corporacion.

El mencionado acto deberá verificarse á las doce de la mañana del repetido dia treinta del corriente mes, en el Salon alto de Sesiones de esta Excma. Diputacion, en cuya Secretaría se halla de manifiesto el pliego donde resulta el tipo y condiciones con arreglo á las cuales deberá formalizarse el arrendamiento de dicho cortijo.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el indicado acto.

Córdoba 4 de Enero de 1871.—El Vice-presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Núm. 1176.

Por acuerdo de la Excma. Diputacion provincial, fecha 30 de Diciembre, se enagenan los pastos existentes y que produzcan hasta fin del mes de Mayo próximo venidero dos hojas, con sus correspondientes ruedos, de las tres que componen el Cortijo nombrado Rivillas altas, situado en el término y campiña de esta capital y perteneciente á la Beneficencia provincial.

La indicada venta tendrá efecto por medio de subasta pública que se celebrará á las doce de la mañana del dia 15 del presente mes de Enero, en el salon alto de sesiones de espresada Corporacion, bajo el tipo de 1.080 pesetas, equivalentes á 4.320 reales, cantidad en que ha sido tasado el aprovechamiento de dichos pastos, á contar desde la aprobacion del remate por esta Diputacion provincial hasta el dia 31 del repetido mes de Mayo.

La forma en que ha de verificarse el pago de la cantidad en que aquellos sean rematados y las demas condiciones á su aprovechamiento referentes existen en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría provincial.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin Oficial* para conocimiento del público.

Córdoba 5 de Enero de 1871.—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Diputacion provincial de Madrid.

La Excma. Diputacion provincial de Madrid saca á publica subasta por tercera vez el suministro de todo el chocolate, cuyo consumo en un año se calcula en 9.228 kilógramos para los establecimientos de Beneficencia que están á su cargo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en estas oficinas para conocimiento de los que quieran tomar parte en la licitacion, verificándose el remate con arreglo al modelo formulado á continuacion, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe de los referidos 9.228 kilógramos de chocolate, bajo el tipo de 2 peseta y 71 céntimos de id. kilógramo; debiendo tener lugar la subasta á los 10 dias de hallarse anunciado en la «Gaceta,» y si este fuese festivo se verificará al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la misma, presidida por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Madrid 3 de enero de 1871.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en... , calle de.. , núm...., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excma. Diputacion provincial de Madrid el su-

Ministerio de Cultura 2024

ministro de todo el chocolate que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, cuyo consumo en un año se calcula en 9.228 kilógramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de... (Aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Cordoba.

Seccion de Propiedades.

Los Ayuntamientos de la provincia que tengan descubiertos por certificados de ingreso de la renta del veinte por ciento de Propios, los remitiràn á esta administracion en el improrrogable término de tres dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial*, teniendo entendido que al que así no lo verifique se le enviará un Planton con las dietas de cinco pesetas diarias, que le abonarán hasta que dichos documentos obren en este oficina.

Córdoba siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Fernando de Lora.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1177.

Alcaldia constitucional de Montalban.

D. Mariano Cantillo y Urbano, Alcalde primero popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de esta poblacion á la formacion del amillaramiento que ha servido de base para el repartimiento de la Contribucion Territorial del año económico de 1871 á 72, se hace indispensable que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean ó administren bienes en esta poblacion y su término jurisdiccional, sujetos á esta contribucion, y hubiesen sufrido alteracion de los que anteriormente les resulten amillarados, presenten en esta secretaría de Ayuntamiento, en el término de 25 dias contados desde la fecha, relaciones juradas, segun se previene en los artículos del 20 al 23, ámbos inclusive, del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia que el que no lo hiciere en el plazo prefijado, le parará el perjuicio que haya lugar.

Montalban 4 de Enero de 1871. —Marianio Cantillo.—P. A. D. A. José Cantillo y Rasero, Secretario.

Núm. 1178.

Alcaldia constitucional de Granjuela.

D. José Jurado y Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose presentado reclamacion alguna contra la division de distrito y colegio, practicada por el de mi presidencia para las próximas elecciones, la que fué anunciada oportunamente por edictos y en el *Boletin oficial*, se hace la declaracion definitiva de un solo colegio y distrito, en cumplimiento de lo prescripto en la ley electoral.

Granjuela 1.° de Enero de 1871. —José M. Jurado.—P. S, O., A. Camacho y Sanchez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 11'50 á 13 pesetas la arroba; de 0'57 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'57 pesetas la libra, y á 1'36 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 à 2'71 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilógramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 à 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilógramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 à 0'76 el kilógramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilógramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilógramo.

Idem mineral, à 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilógramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilógramo.

Patatas, de 1'50á 1'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilógramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'25 á 13'75 pesetas la fanega, y de 23'08 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'17 el hectólitro.

Nota.—*Reses degolladas ayer.*

Vacas.	124
Carneros.	232
Corderos lechales. . .	161
Terneras.	41
Cabritos.	24
Cerdos.	172
Total.	844

Su peso en libras.... 90.851.-
Idem en kilógramos.... 48.003'803.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 5 de Enero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Ley hipotecaria

decretada recientemente, su reglamento y arancel; todo anotado. Se vende á 10 rs. en rústica y 12 encuadernada en Madrid, librería de don L. Pablo Villaverde, Carretas 4, quien la remitirà franca, mandando su importe, y en Córdoba en la libreria del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

Casas.

Se venden en esta capital varias casas, entre ellas hay alguna principal y todas obradas y acristaladas. Darán razon en la calle del Reloj número 3. Se admiten plazos.

12—4

Venta de naranja.

Se enajena el esquilmo de naranja pendiente en la huerta del Caserío de Moratalla, oyéndose proposiciones desde el dia en las casas del Excmo. Sr. Marqués de Villaseca en Córdoba, Plazuela de Don Gomez número 2, y en la citada posesion.

Arrendamiento.

El dia 22 de Enero próximo á las doce de su mañana tendrá lugar el del cortijo de Mingo hijo de Montemayor, en subasta que se celebrará al efecto en esta referida villa y casa administracion del Ilm. Sr. D. Bernardino Fernandez de Velasco, bajo el tipo de setecientas noventa fanegas tres celemines de trigo y trescientas noventa y cinco fanegas uno y medio celemines de cebada, siendo de cargo del colono las Contribuciones de la propiedad, y sujetándose á las demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la misma.

Montemayor 8 de Diciembre de 1870.—El Administrador, Francisco S. Rioboó y Pineda.

8—6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, *San, Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024